

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
2022-00007-00  
ACCIONANTE: ROSA EMMA BUITRAGO DE LOBO  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA y OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **ROSA EMMA BUITRAGO DE LOBOS**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia.

**ANTECEDENTES**

Peticiona la accionante, que se ordene al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que se dé impulso al proceso que allí se adelanta radicado al 2018-00445-00, esto es que se responda a la oficina de instrumentos de Barrancabermeja lo requerido y se de impulso del proceso tramitando el emplazamiento.

En respaldo de sus pretensiones refiere que por intermedio de apoderado interpuso proceso Verbal Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de la heredera Determinada RUTH PEÑUELA JULIOS y hederos indeterminados de ADAN PEÑUELA PADILLA, la cual le correspondió por reparto el 25 de junio de 2018 al juzgado accionado de esta ciudad cuya radicado es 2018-00445-00.

Dice que el 24 de julio de 2018 después de haber sido subsanada y se dispuso emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, así mismo instalar una valla conforme al art. 375 num.7 y se ordenó librar oficios al INCODER, AGUSTIZ CODAZZI y UNIDAD DE VICTIMAS, y fue así como su apoderado acreditó la entrega de todos los documentos el 28 de agosto de 2018, y la instalación de la valla en septiembre de ese año.

Afirma que el juzgado accionado en lugar de nombrar el curador, dejó sin efecto el auto admisorio y solicito al demandante aportar el registro de defunción de la señora RUTH PEÑUELA JULIOS, por lo que mediante autos del 19 de septiembre y 5 de diciembre de 2019 dispuso requerir a las Notarías de la ciudad para remitieran el Registro de Defunción de la mentada señora.

Indica que una vez llegada la información el juzgado accionado admitió nuevamente la demanda con auto del 2 de marzo de 2020 en el que ordenó el emplazamiento nuevamente de los interesados, y ordeno oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, IGAC, INCODER, UNIDAD DE VICTIMAS y la instalación de la valla, sin que para la suscrita exista la necesidad de realizar nuevamente lo mismo toda vez que dentro del expediente ya obran.

Arguye que su apoderado le ha informado sobre la publicación en prensa y el envío de los oficios ordenados y solicito el nombramiento del curador; así mismo demostró la cancelación de los valores correspondientes para registrar la inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad.

Dice que la mentada oficina de Instrumentos públicos informo que desde el pasado 20 de diciembre requirió al juzgado accionado para que rindiera una información so pena de no registrar la medida de inscripción solicitada

Finaliza diciendo que la actuación del juzgado accionado afecta su derecho al acceso a la administración de justicia, en especial porque va en contra del turno toda vez que le está dando prelación a otros procesos radicados en los años 2019, 2020, y 2021, además que no comprende porque el juzgado exige nuevamente publicaciones y oficios si estos ya se encuentran dentro del proceso desde que se ordenó mediante auto del 24 de julio de 2018.

## **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) sin que se ordenara la vinculación de los demandados del proceso que se adelanta el juzgado, toda vez que actualmente se encuentra en etapa de emplazamiento, además la orden que se llegare impartir seria para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 13 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

*“En este Juzgado se tramita bajo el radicado 680814003001-2018-00445-00 proceso de Pertenencia promovido por ROSA EMMA BUITRAGO DE LOBO contra HEREDERA DETERMINADA RUTH PEÑUELA JULIOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN PEÑUELA JULIOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.*

*El 18 de enero de 2022 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS allegó al correo institucional del Juzgado requerimiento de información faltante con el fin de continuar con el trámite de la orden de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso.*

*En respuesta a dicha solicitud, se emitió por secretaria el Oficio 00043 de fecha 21 de enero de 2022, remitido en la misma fecha al correo electrónico del destinatario.*

*Una vez se comunique por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA la inscripción de la demanda sobre el inmueble, se verifica la fotografía de la instalación de la correspondiente valla con el fin de poder proceder a la inclusión de las demás personas indeterminadas en el Registro de Nacional de emplazados y vencido el término de la inclusión en silencio se efectúa la designación de Curador ad-litem (art. 375 num. 7,8 del C. G. del P.).*

*En cuanto al emplazamiento de los demandados HEREDERA DETERMINADA RUTH PEÑUELA JULIOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADAN PEÑUELA PADILLA, se procedió a la inclusión en el Registro nacional de emplazados y se encuentra a la espera del vencimiento del término de la inclusión con el fin de decidir si hay lugar a la designación de curador ad-litem.”*

- **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA** dio respuesta a la presente acción en los siguientes términos:

*“A los hechos expuestos por el accionante, me permito dar contestación en lo que compete a esta oficina, expuesto en el artículo décimo tercero de los hechos, en los siguientes términos:*

*Con fecha 15 de junio de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja envió vía correo electrónico el oficio 2082 del 15-06-*

2021, el cual fue radicado el mismo día con el turno de radicación 2021-4168, el cual quedo a la espera de que la parte interesada se acercara a cancelar los correspondientes derechos de registro con el fin de continuar con el respectivo trámite registral, de conformidad con la Instrucción administrativa No. 12 de fecha 30 de junio de 2020, que modificó la Instrucción Administrativa No. 08 del 12 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, que señala el procedimiento para la radicación de documentos sujetos a registro recibidos por correo electrónico, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica motivado por el COVID-19.

Que vencido el término de los dos meses para cancelar los derechos de registro que señala el artículo 7 de la Resolución 4907 de 2009, de la Superintendencia de Notariado y Registro, el interesado no canceló el valor correspondiente, razón por la que con fecha 6 de septiembre de 2021 se anuló el mayor valor mediante Resolución 098 del 06-09-2021 y se emitió nota devolutiva al turno 2021-4168.

Realizado el pago de los derechos de registro, con fecha 9 de diciembre de 2021 se volvió a radicar el citado oficio 2082 del 15-06-2021, al cual se le asignó el turno de radicación 2021-9709 y se continuó el respectivo trámite, encontrándose en 3 etapa de calificación que no se aportó el número dl documento de identificación del titular inscrito, señor Adán Peñuela Padilla, requisito requerido a la luz del artículo 29 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro.

En razón de lo anterior, se expidió la Resolución 142 del 20 de diciembre de 2021 mediante la cual se suspendió el trámite de registro a prevención como lo señala el artículo 18 del citado Estatuto de Registro, con el fin de que el juzgado se pronuncie sobre lo expresado en dicha resolución, para lo cual se cuenta con un término de 30 días a partir de la fecha de la remisión de la comunicación.” (lo subrayado fuera del texto original)

## **CONSIDERACIONES**

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía

sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

**“Requisitos generales:**

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.** Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

### **Requisitos especiales**

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.* (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”.* (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

*“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces.

Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”* (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

*“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales. **En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)<sup>1</sup>

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

*“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la*

---

1 Ver sentencia T 038 de 2017

*ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

**5.** La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se le está dando el impulso al proceso radicado al 2018-00445 pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

**5.1.** La controversia estriba en determinar si el accionado lesiono las garantías fundamentales de la promotora, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso dando la información requerida por la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad y al no realizar las publicaciones a través del sistema de registro de Emplazados; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales de la accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**6.** Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al*

*debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

***En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.***

7. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado, máxime cuando el demandante solo hasta el 9 de diciembre de 2021 cancelo el valor de los derechos ante la oficina de Instrumentos públicos de la ciudad para que se inscribiera la medida deprecada ( fl. 30) y posterior a ello la referida oficina solicita ante el juzgado accionado el documento de identificación del propietario del inmueble a usucapir, solicitud que se efectuó el pasado 20 de diciembre cuando la oficina accionada se encontraba en el disfrute de las vacaciones y recibido el 18 de enero hogaño (fl. 32).

8. Frente a la mora judicial la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

*“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora*

*es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»<sup>2</sup>*

**9.** Entonces, si lo que busca la accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados. De ahí que, conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

**10.** En el presente caso es preciso señalar que la conducta de la parte demandante tampoco facilita el trámite del asunto cuando presenta seguidamente las mismas solicitudes o pide impulso del proceso, y en este escenario, se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

**11.** No obstante, en este caso no se observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que ha dado el trámite correspondiente, tanto así que mediante oficio 043 del 21 de los corrientes se comunicó a la oficina de Instrumentos Públicos la identificación del propietario del inmueble a usucapir.

Así mismo, ya se encuentra incluida en el Registro Nacional de Emplazados a los demandados, para que una vez vencido el término de ley, se procederá a la designación del curador ad-litem, trámite que fue puesta a disposición a través de auto del 24 de los corrientes, además no se debe olvidar el trámite reglado en el art. 375 nun.7 inc.5 del C.G.P., que textualmente indica: *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”* y vencido este término se procede a nombrar el curador que represente a los indeterminados y demandados cuyas direcciones se desconozcan.

En conclusión, y por cuanto la actuación del Juzgado demandado no ha sido negligente ni omisiva, se negará el amparo deprecado.

---

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, instaurada por **ROSA EMMA BUITRAGO DE LOBO**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c3be6e5ab42f5acc29e1b8002aa353d5c68170e99bc98a15ae235a3d66efe**

Documento generado en 26/01/2022 09:32:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>